



Dictamen 1/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Gemma GALLEGRO SÁNCHEZ

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José M^a SÁNCHEZ HERRERO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), para la mejora de la calidad educativa modifica de manera importante los aspectos curriculares del sistema educativo, en las etapas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria, previa a la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley (artículo 6). Para garantizar una formación común, el Gobierno debía fijar los aspectos básicos del currículo que constituían las enseñanzas mínimas, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios

de evaluación. Dichas enseñanzas mínimas requerían el 55 % de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y el 65 % para las que no la tuvieran.

La modificación de la LOE afecta a la definición del currículo, entendiendo por tal la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las



enseñanzas y que, a los efectos de la Ley, está integrado por los siguientes elementos: a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa; c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias; d) La metodología didáctica; e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza.

La reforma llevada a cabo con la LOMCE modifica sensiblemente las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas educativas. Por lo que respecta a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el artículo 6 bis, en sus apartados 1 y 2, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

La norma clasifica las asignaturas en tres categorías diferentes: troncales, específicas y de libre configuración autonómica, sobre las que recaen las competencias de las diferentes Administraciones educativas de manera distinta. También constituye una importante novedad curricular la implantación de una evaluación final al terminar la Educación Primaria, con valor únicamente informativo y orientador, así como la necesidad de superar una prueba final al término de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato para la obtención de los títulos académicos correspondientes.

Se atribuye al Gobierno la determinación de los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales, que se fija en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de la ESO y para el cuarto curso de dicha etapa, así como para cada uno de los cursos de Bachillerato. Asimismo, es competencia del Gobierno la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias, así como las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria.

En relación con las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato, se reserva al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas; determinar las



características de las pruebas; diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

En el marco previsto por el Gobierno y el Ministerio, el resto de las Administraciones educativas pueden: complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales; establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia; fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales; fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; en relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica; finalmente, podrán establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

Por último, las Administraciones educativas poseen las siguientes competencias en el ámbito curricular: complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa; diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios y determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas. Por otra parte, se atribuye a los centros el desarrollo y el complemento del currículo, en uso de su autonomía reconocida en la Ley.

La modificación del artículo 27 de la LOE, introducida por la LOMCE, regula los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, cuyo antecedente se encontraba en los Programas de Diversificación Curricular existentes en la redacción originaria de dicho artículo 27. Estos Programas se podrán desarrollar en el segundo y tercer curso académico de la ESO, y en ellos se utilizará una metodología específica con una organización de contenidos, actividades prácticas e incluso una organización de materias diferente a la establecida con carácter general. La finalidad de los mismos consiste en que los alumnos puedan seguir el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

II. Contenidos

El proyecto está compuesto de treinta y siete artículos, divididos en cuatro Capítulos con una estructura similar, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales, precedido todo ello de una parte expositiva y acompañado de tres anexos.



La redacción de la parte dispositiva y final del proyecto transcribe en numerosas ocasiones las previsiones de la Ley Orgánica 8/2013 y algunos preceptos de la redacción originaria de la LOE.

El Capítulo I trata las disposiciones generales de la norma y comprende desde el artículo 1 al artículo 13. El artículo 1 presenta el objeto de la norma. El artículo 2 incluye determinadas definiciones a efectos de la norma. El artículo 3 regula la distribución de competencias en materia de currículo entre el Gobierno, el Ministerio, el resto de Administraciones educativas y los centros docentes. En el artículo 4 se realiza una remisión al anexo I donde se encuentra fijado el currículo básico. En el artículo 6 se alude a los elementos transversales. El artículo 7 establece el calendario escolar. El artículo 8 regula las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras. En el artículo 9 concierne al alumnado con altas capacidades intelectuales. En el artículo 10 se abordan determinados aspectos referidos al alumnado con necesidades educativas especiales. El artículo 10 se refiere a la autonomía de los centros docentes en el ámbito del currículo. En el artículo 11 se regula el tratamiento de la Lengua Cooficial y Literatura en las evaluaciones finales de etapa. En el artículo 12 se regulan algunos aspectos del currículo de las enseñanzas para personas adultas. El artículo 13 regula la de madres, padres y tutores legales en el proceso educativo.

El Capítulo II se refiere a la Educación Primaria y comprende desde el artículo 14 hasta el artículo 18. El artículo 14 incluye los fines y objetivos de la etapa. El artículo 15 recoge su organización. En el artículo 16 se tratan algunos aspectos del proceso de aprendizaje en la etapa. En el artículo 17 se aborda la atención individualizada de los alumnos. El artículo 18 regula las evaluaciones durante los cursos de la etapa y la evaluación final al término de la misma. En el artículo 19 se regula la promoción.

El Capítulo III trata la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y comprende desde el artículo 20 hasta el artículo 29. El artículo 20 recoge los fines y los objetivos de la etapa. El artículo 21 la organización general de la misma. En el artículo 22 se aborda la organización del primer ciclo de la ESO. El artículo 23 trata la organización del cuarto curso de la etapa. En el artículo 24 se incluye la regulación sobre algunos aspectos del proceso de aprendizaje. El artículo 25 aborda determinadas medidas organizativas y curriculares para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. En el artículo 26 se incluye la normativa referida a los Programas de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento. En el artículo 27 se recogen determinados aspectos referidos a las evaluaciones, tanto por cursos como a la evaluación final de etapa. El artículo 28 regula la promoción entre los distintos cursos. En el artículo 29 se recoge la regulación sobre los aspectos referidos al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y las certificaciones en la etapa.



El Capítulo IV trata del Bachillerato y está compuesto por los artículos 30 a 38. El artículo 30 incluye los fines y los objetivos perseguidos en la etapa. El artículo 31 presenta su organización general. En el artículo 32 se inserta la organización del primer curso de la etapa y en el artículo 33 la organización del segundo curso. En el artículo 34 se incluyen algunos aspectos referentes al proceso de aprendizaje. El artículo 35 presenta la regulación de las evaluaciones durante la etapa y la final. En el artículo 36 se tratan aspectos sobre la promoción entre los cursos del Bachillerato y en el artículo 36 se recogen los aspectos referentes al título de Bachiller. Para concluir el articulado, en el artículo 38 se trata la continuidad entre materias de Bachillerato que se recogen en el anexo III.

En la parte final del proyecto, la disposición adicional primera presenta la denominada adaptación de referencias. La disposición adicional segunda regula las enseñanzas de religión. La disposición adicional tercera regula el sistema de préstamo de libros de texto. La disposición adicional cuarta trata los documentos oficiales de evaluación. La disposición derogatoria única, deroga los reales decretos reguladores de las enseñanzas mínimas en Educación Primaria, ESO y Bachillerato. La disposición final primera aborda el calendario de implantación. La disposición final segunda aborda el título competencial y el carácter básico de la norma. La disposición final tercera aborda el desarrollo de la misma y la Disposición final cuarta la entrada en vigor del real decreto.

En el anexo I se recoge el currículo básico de las asignaturas troncales. En el anexo II se incluye el currículo básico de las asignaturas específicas. Para terminar, el anexo III regula la continuidad entre el primer y segundo curso entre materias de Bachillerato.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Recomendación sobre la estructura de la norma

El proyecto de real decreto objeto del presente dictamen introduce una novedad notable en el ordenamiento jurídico de los currículos básicos de las enseñanzas. Así, en todos los desarrollos normativos de igual naturaleza, correspondientes a las leyes orgánicas educativas, se ha venido optando por la regulación de cada etapa educativa, mediante normas específicas.

Sin perjuicio de la existencia de elementos comunes a todas ellas, que derivan de su relación con una misma ley, este último enfoque normativo presenta, en el caso que nos ocupa, entre otras, las siguientes ventajas:



- a) Facilita la comprensión de la norma, aumenta su transparencia y mejora su accesibilidad para todos aquellos sectores interesados en ella (alumnos, familias y ciudadanos en general), o directamente responsables de su aplicación (Administraciones educativas, equipos directivos de los centros escolares, profesorado...).
- b) Aumenta la flexibilidad de la ordenación, tanto en el sentido de facilitar los eventuales ajustes normativos que la realidad vaya aconsejando, como de evitar ligaduras innecesarias en la ordenación de las distintas etapas que incrementarían la rigidez del conjunto.
- c) Coadyuva a la debida vocación de permanencia de las normas -sin perjuicio de su fundada y oportuna revisión-, toda vez que evita cambios en el conjunto del real decreto, requeridos por modificaciones concernientes únicamente a alguna de sus partes (Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato).
- d) Se adapta mejor al calendario de aplicación previsto en la ley.
- e) Facilita la posibilidad de asignar un mayor tiempo para el estudio y trabajo sobre los textos normativos y sus anexos.
- f) Permite focalizar la atención, de un modo diferenciado, sobre la problemática del profesorado derivada de los cambios normativos, en relación con las diferentes titulaciones y especialidades docentes requeridas en cada etapa.

Por todo lo anterior, se recomienda desglosar el actual proyecto de real decreto en las correspondientes normas diferenciadas y, salvo modificaciones sustantivas, proseguir en esta forma su tramitación, con el fin de facilitar el cumplimiento del calendario que la ley establece para la implantación de las enseñanzas.

2. General a la parte expositiva del proyecto

La concreción en el desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley, en cuanto al enfoque del currículo por competencias, debería tomar en consideración dos cuestiones de principio. En primer lugar, la existencia de una relación de prelación jerárquica del "saber" con respecto al "saber hacer"; es decir, del conocimiento, con respecto a la capacidad de aplicarlo (competencia). El enfoque del currículo por competencias debe significar, indiscutiblemente, la introducción de éstas en el desarrollo de aquél, pero ni de un modo exclusivo ni de una forma



exhaustiva. Por tal motivo, convendría aludir en las normas de desarrollo, de una forma conjunta y sistemática a “conocimientos y competencias”.

En segundo lugar, existe una interacción reconocida entre el concepto de “competencia” y la naturaleza epistemológica de las materias científicas o académicas en las que las diferentes asignaturas reposan; es decir, el concepto pedagógico de competencia no es igualmente aplicable a una materia que a otra y, por lo tanto, no cabe efectuar un tratamiento homogéneo en todas las asignaturas. Este extremo ha sido reconocido por la propia OCDE al afirmar, a propósito de las pruebas de PISA, que, por el momento, no saben medir el grado adquisición de competencias diferentes de aquéllas que corresponden a las actuales áreas de evaluación. Por tales motivos, se sugiere tomar en consideración lo anteriormente expuesto, a la hora de completar la integración de las competencias en el currículo que prevé la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre, a la que se hace referencia en el preámbulo del proyecto normativo, objeto de este dictamen.

3. Al párrafo cuarto de la parta expositiva

Se sugiere se sugiere añadir el siguiente texto:

“... los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. **Dicha oferta será acorde a la configuración de la plantilla orgánica del centro y la disponibilidad horaria del profesorado**”.

Aun cuando, el centro pueda elegir o diseñar qué asignaturas incluye en su oferta educativa, ello podría suponer un grave quebranto de los derechos del profesorado si no se realiza en concordancia con la disponibilidad de medios y de recursos humanos.

4. Al párrafo sexto de la parte expositiva

Se considera que en este párrafo se han mezclado aspectos muy distintos. Así, se hace referencia a la organización de la Educación Primaria, de la Secundaria y del Bachillerato; a los programas de mejora del aprendizaje de la ESO, y a la continuidad de determinadas asignaturas en Bachillerato sin citar otros muchos aspectos relevantes.

Por tal motivo, se sugiere reformular todo el párrafo: Desde “*La nueva organización de la Educación...*” hasta “*... se establecerá por vía reglamentaria*”.



5. Al párrafo sexto de la parte expositiva.

En el párrafo sexto de la parte expositiva se recoge lo siguiente:

“Por su parte, el artículo 27 encomienda al Gobierno establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, [...]”

El artículo 27 de la LOE, en la redacción dada por la LOMCE, regula los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento. En su apartado 1 prevé que el Gobierno defina las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollen a partir del segundo curso de la ESO.

Por sus implicaciones competenciales, se sugiere modificar la redacción de la parte expositiva de la norma, haciéndose constar correctamente la competencia atribuida.

6. Al artículo 2, apartado 1 b)

El final del proceso educativo es una expresión genérica de gran complejidad, que sobrepasa con mucho el tiempo de escolarización de un alumno y en el que entran en juego factores externos al proceso de escolarización. Por tal motivo, en la definición de “objetivos”, se sugiere sustituir “*al finalizar el proceso educativo*” por “**al finalizar un periodo determinado.**”

7. Al artículo 2, apartados 1 b) y e)

Se sugiere estudiar la posibilidad de ajustar las definiciones relativas a “objetivos” y “criterios de evaluación”, establecidas a los efectos del real decreto, en su artículo 2, de tal modo que los objetivos del currículo de cada asignatura se consideraran explícitamente aludidos en la definición de “criterios de evaluación” a fin de poder dar por cumplida la exigencia de especificación de los objetivos de las diferentes asignaturas derivada de la Ley. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre.



8. Al artículo 2, apartados 1 e) y 1 f)

- A)** En el epígrafe e), y a propósito de la definición de *criterios de evaluación*, se advierte la prolongación del término, con el añadido “*del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa*”. Dicha denominación extensa, aunque proceda literalmente de la ley, admitiría en el desarrollo de ésta una mayor concreción, por analogía con el resto de los conceptos curriculares que se definen en el proyecto de real decreto, sin que por ello desapareciera del texto final. De este modo, la secuencia de términos y conceptos sería la siguiente: **currículo, objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, y metodología didáctica.**

Una posible redacción alternativa a la del texto del proyecto de real decreto sería la siguiente:

“e) **Criterios de evaluación:** referentes de evaluación para la determinación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa. Definen aquello que se quiere valorar y que el alumnado debe lograr, tanto en términos de conceptos como de procedimientos, habilidades, destrezas o actitudes. Responden directamente a lo que se pretende conseguir con cada asignatura.”

Se sugiere revisar este extremo.

- B)** Por otra parte, y dada la proximidad semántica existente entre *criterios de evaluación* y *estándares de aprendizaje evaluables*, convendría mejorar las definiciones, a los efectos de este real decreto, para evitar su solapamiento en términos de significado. Se sugiere, en este caso, eliminar la alusión en la definición de *criterios de evaluación* del texto “lo que el alumno debe lograr” ya que dicho texto equivale a la definición ya establecida internacionalmente de “estándar de aprendizaje” (especificación, de forma no ambigua, de lo que el alumno debe saber y saber hacer al finalizar un curso o etapa). Asimismo, se sugiere, a la luz de lo anterior, clarificar la definición de *estándares de aprendizaje evaluables*.

9. Al artículo 2, apartado 1 g)

Con el fin de evitar la interpretación de que el profesorado pudiera preparar su metodología didáctica de manera inconsciente e irreflexiva, se sugiere suprimir la expresión “**de manera consciente y reflexiva**”.



10. Al artículo 3, apartado 1 a)

Conforme a lo señalado en el Art. 6 bis 1 e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere incorporar como competencia del Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, que posteriormente se concreta en los artículos 4 y 5 del proyecto de real decreto.

Se propone incluir un nuevo punto en este apartado 1 a) con el siguiente texto:

"4.º) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables".

11. Al artículo 3, apartado 1 c)

A) Es preciso concretar que el "horario lectivo máximo" se ha de entender dentro del marco del horario que establezca como general la propia Administración educativa, en consonancia con lo señalado en la letra e) del número 1 del propio art. 3, en el número 5 del artículo 15, en el número 9 del artículo 23, en el número 7 del artículo 32 y en el número 7 del artículo 33 del proyecto de real decreto.

Por ello se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo. 3. Distribución de competencias

*1.c) 4.º) "Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, **referido al horario que establezca como general para la respectiva etapa**".*

B) El nuevo modelo metodológico que se persigue -que ha de garantizar la efectividad en la adquisición de las competencias básicas (tal como se anuncia en el Preámbulo)- debe considerar como elemento fundamental para su implementación el nivel de formación y de preparación de los docentes que deberán llevarlo a cabo.

Por ello, se propone introducir en un nuevo apartado:

"4º) Prever acciones formativas e informativas destinadas a los docentes, direcciones de los centros e Inspección para orientar sus actuaciones".



12. Al artículo 3, apartados 1 c) y 1. d)

- A)** En relación con los contenidos complementarios de las asignaturas troncales, se advierte en el texto la aparente omisión de la competencia de las Administraciones educativas (epígrafe 1.c) en lo que respecta a *estándares de aprendizaje evaluables*. Por analogía con el tratamiento que se da a las asignaturas troncales en el art. 3.1. a) 1º y dada la pertinencia de que esos contenidos complementarios puedan ser evaluados por los correspondientes sujetos de la competencia, como en el caso de los contenidos principales, se sugiere completar en este punto la previsión normativa.
- B)** Algo similar cabe advertir en relación con los centros como sujeto competencial (epígrafe 1.d) a propósito, asimismo, de los *estándares de aprendizaje evaluables* referidos a los contenidos complementarios que pudieran establecer los centros para las asignaturas troncales, específicas o de libre configuración autonómica. Todo ello en relación con la función de esos instrumentos en orden a mejorar la transparencia y orientar los esfuerzos de padres, profesores y alumnos en una misma dirección.

13. Al artículo 3, apartado 2

El segundo párrafo de este artículo 3.2 del proyecto señala lo siguiente:

"[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía".

Se sugiere completar este párrafo según las previsiones del artículo 6 bis, apartado 5, de la Ley Orgánica 8/2013, como se indica a continuación:

"[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa".

14. Al artículo 7, apartado 1

A juicio de este Consejo, convendría explicitar los límites del horario lectivo de Educación Primaria, ESO y Bachillerato en el calendario escolar en aras de una mayor seguridad jurídica de todos los agentes del sistema educativo y de la propia sociedad.



Se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 7. Calendario escolar.

*1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias, **que estarán comprendidos entre el 1 de septiembre de un año y el 30 de junio del año siguiente**".*

15. Inclusión de un nuevo artículo sobre el horario lectivo mínimo

El artículo 6 bis, apartado 2 a) 1º de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, establece lo siguiente:

"Corresponde al Gobierno: 1º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales".

Tradicionalmente, la determinación de los horarios para impartir las enseñanzas mínimas, comunes o básicas ha sido objeto de la regulación aprobada por el Gobierno, a la hora de establecer el currículo básico aplicable a todo el ámbito del Estado. Conforme prevé el artículo 6 bis 2 e) esa determinación se llevará a cabo de forma global para toda la Educación Primaria, para todo el primer ciclo de ESO, para el cuarto curso de ESO y para cada uno de los cursos de Bachillerato.

Por la importancia indudable de su significado en la ordenación de la actividad académica, se sugiere incorporar, en un artículo propio, lo relativo a la regulación del horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales al proyecto de norma, en el marco de lo previsto en la Ley.

16. Al artículo 8

- A)** Habida cuenta de lo establecido en la disposición final séptima bis de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre, en relación con las bases de la educación plurilingüe que habrán de ser establecidas por el Gobierno; y con el fin de aclarar el alcance del término "plurilingüe", a los efectos de la Ley -que puede referirse, tanto a lenguas extranjeras, como a lenguas cooficiales-, se sugiere hacer alguna referencia en este artículo 8 que permita aclarar este extremo.
- B)** Se advierte en el apartado 3, una referencia metodológica a la enseñanza **de** la lengua extranjera que no parece corresponderse con el ámbito del artículo 8 que se refiere a las "Enseñanzas impartidas **en** lenguas extranjeras"; es decir, al enfoque de la enseñanza



plurilingüe (aprendizaje integrado de contenidos y lengua extranjera). Se recomienda subsanar este problema de coherencia modificando convenientemente el título del artículo.

17. Al artículo 8, apartado 3

- A)** A fin de evitar inconcreciones en la norma, se sugiere concretar el sujeto o sujetos evitando el impersonal “*Se establecerán*” presente en el inicio del segundo párrafo. Se sugiere concretar el sujeto o sujetos que establecerán estas medidas de flexibilización
- B)** Asimismo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 bis 2c) 3º de la LOE, en la redacción dada en la LOMCE. Se sugiere añadir la expresión “**recomendaciones sobre**” antes de “*alternativas metodológicas*”

18. Al artículo 9, apartado 3

Conforme al marco normativo actual - en especial la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008- , se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“3. Las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo, **humanos y materiales, que favorezcan necesarios para garantizar el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado**”.*

19. Al artículo 10, apartado 1

En opinión de este Consejo, convendría preservar, desde la norma, la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, circunscribiendo el ámbito regulatorio de las Administraciones educativas al ejercicio de sus competencias.

Por ello se sugiere el siguiente redactado:



“Artículo 10. Autonomía de los centros docentes.

1. Las administraciones educativas en el ejercicio de sus competencias fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad investigadora a partir de su práctica docente”.

20. Al artículo 11, apartado 3

Convendría prever, particularmente, la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Por ello se sugiere incluir el siguiente texto:

“Asimismo, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

21. Al artículo 12, apartado 2

La redacción dada a este apartado es la siguiente:

*“2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a **las** que esté adscrito dicho centro.”*

Este texto constituye la transcripción literal de la Disposición adicional cuadragésima, que ha sido añadida a la LOE, tras la aprobación de la LOMCE. Parece razonable pensar que lo dispuesto en este apartado debe ser interpretado en coherencia con lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 2 b), de la LOMCE, que atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato, tres competencias:



- “1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.”*

No parece razonable pensar que dichas competencias no vayan a ser aplicables en el caso de las enseñanzas de personas adultas. En cualquier caso, sería muy deseable que en el presente desarrollo reglamentario se resolvieran las dudas interpretativas que la redacción de la Ley pudiera suscitar.

Se sugiere añadir al término de este párrafo el texto siguiente:

“[...] Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 2 b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

22. Al artículo 12, apartado 3

Teniendo en cuenta que el ámbito de este Proyecto de real decreto es la Educación Primaria, la Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, se sugiere que el artículo 12, apartado 3, en el que se establecen medidas para *“que las personas adultas puedan obtener directamente los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Bachiller y de Formación Profesional”*, se suprima la referencia a la Formación Profesional.

23. Al artículo 14, apartado 2.d)

Conforme al marco normativo actual —en especial la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008—, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y **la no discriminación de personas con discapacidad la inclusión académica y social de las**



personas con discapacidad, favoreciendo la equidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

24. Al artículo 14, apartado 2.h)

En opinión de este Consejo, los aspectos fundamentales de estas materias deberían expresarse como básicos. Por ello se propone sustituir la palabra “*fundamentales*” por “*básicos*” en la frase: “*Conocer los aspectos **básicos** de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura.*”

25. Al artículo 15, apartado 4

En este artículo no se hace referencia a las Lenguas propias no oficiales que gozan de protección legal con arreglo a lo establecido en la Disposición adicional trigésima octava de la ley. Por ello se sugiere añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora. ”

26. Al artículo 15, apartado 4

Al objeto de dar respuestas ajustadas a las necesidades concretas del alumnado con discapacidad en su heterogeneidad, tales como alumnado con sordera, con Síndrome de Down, con autismo y TDH, con parálisis cerebral, se propone la modificación de este párrafo en el siguiente sentido:

*“Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, **los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.**”*

27. Al artículo 16, apartado 4

Con objeto de que la norma pueda aplicarse a los centros docentes —sean públicos o privados— sin que ello pudiera vulnerar las competencias de los titulares de los centros



privados en la definición de los órganos de gobierno y gestión de los centros, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

Artículo 16. *Proceso de aprendizaje.*

*“4. La acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. El profesor tutor coordinará la intervención educativa del conjunto del profesorado del alumnado al que tutoriza, en coordinación con **los órganos de coordinación pedagógica** y mantendrá una relación permanente con la familia, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos 18 reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del 19 Derecho a la Educación”.*

28. Al artículo 16, nuevo apartado

Este Consejo Escolar considera importantes las acciones encaminadas a mejorar la coordinación entre la Educación Infantil y la Educación Primaria, y entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria; aspecto éste fundamental para el éxito de la transición entre las diferentes etapas. Por ello, se sugiere añadir un nuevo punto 5 en el artículo 16. *Proceso de aprendizaje*, con el siguiente texto:

“Con el fin de facilitar la transición desde la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria, se prestará una especial atención a la coordinación entre ambas etapas, al objeto de reducir las diferencias pedagógicas y organizativas y evitar los desajustes que se pudieran producir.”

29. Al artículo 17, nuevo apartado

De conformidad con la legislación vigente, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que su diseño ha de estar concebidas para todas las personas. Así mismo el profesorado debería recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, para que pueda apoyar a este alumnado en su interacción en las aulas digitales.

Por ello se sugiere incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Se dispondrán medidas que aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Se prestará especial atención a la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación, a la



navegación y al acceso a contenidos, para que el alumnado con discapacidad no quede excluido de la digitalización del entorno educativo. Asimismo, se formará en diseño accesible a todo el profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos y en la generación de contenidos digitales. “

30. Al artículo 18, apartado 4

Se advierte en dicho artículo la existencia de una posible contradicción entre lo dispuesto en el artículo 11.2, en cuanto a las competencias de las Administraciones educativas en la Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, y lo establecido con carácter general en el artículo 18.4, en cuanto a la competencia del Gobierno en la evaluación final de Educación Primaria. Aun cuando esta prueba se basa, no en asignaturas, sino en competencias, entre éstas se incluye la “competencia en comunicación lingüística” que aludiría, al menos, salvo que se indique explícitamente otra cosa, junto con la Lengua Castellana, a la Lengua Cooficial en aquellas comunidades autónomas que disponen de ella. Se sugiere aclarar este extremo.

31. Al artículo 18, apartado 4

Por las razones expuestas en observaciones anteriores, se sugiere incluir en este apartado el siguiente texto:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

32. Al artículo 18, apartado 4

Se considera que los profesores externos que realicen y califiquen la evaluación deberían disponer de la necesaria información acerca de cada uno de los alumnos con discapacidad que realizan la prueba, al objeto de que este proceso evaluador tenga en cuenta la situación académica, los ajustes y las adaptaciones que el alumno ha precisado en su etapa formativa.

Por tal motivo se sugiere la incorporación del siguiente texto:

“El equipo de orientación del centro en el que curse sus estudios alumnado con necesidades educativas especiales, elaborará un informe que expondrá la situación académica y las necesidades educativas que presenta cada uno de estos alumnos.



El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para realizar el proceso de evaluación de este alumno.”

33. Al artículo 19, apartado 1

Pudiera resultar confuso calificar la repetición como medida excepcional y, a renglón seguido, hablar del “*resto de medidas ordinarias*”. Por ello se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

Artículo 19. Promoción.

“1. El alumno o alumna accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo, que será organizado por los centros docentes de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

*La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado de **las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno.**”*

34. Al artículo 22, apartado 4

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otra etapa educativa, se propone modificar este párrafo en el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria –primero y segundo ciclos- en los siguientes términos:

*“Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, **los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral**, y las lenguas de signos.”*

35. Al artículo 23, apartado 7; artículo 15, apartado 4; y artículo 32, apartado 5

En los artículos y apartados indicados en el encabezamiento de esta observación, se definen las materias y aspectos sobre los cuales las Administraciones educativas “podrán” establecer asignaturas de libre configuración. En la redacción de los mismos se hace constar, seguidamente con referencia a la ESO, si bien el fondo de esta observación es asimismo de aplicación tanto a la Educación Primaria como al Bachillerato:



*“Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los **alumnos y alumnas** podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, **materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas para proporcionar valor añadido y enriquecimiento curricular a los alumnos mediante una profundización de los contenidos y en los procedimientos de trabajo y estrategias de aprendizaje, o materias a determinar.***

Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal y las lenguas de signos.

También podrán ofrecer materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas para proporcionar valor añadido y enriquecimiento curricular a los alumnos, mediante una profundización de los contenidos y en los procedimientos de trabajo y estrategias de aprendizaje, así como materias de refuerzo.

- A)** La redacción de estos párrafos es ambigua, ya que la Ley, en relación con las asignaturas de “libre configuración autonómica”, establece determinados ámbitos sobre los que podrán versar tales materias o bien prevé asimismo otras materias “a determinar”, sin que se detalle expresamente la competencia de la Administración correspondiente para llevar a cabo tal determinación.

Según se desprende de la redacción del artículo 25, apartado 7, de la LOE, asignada por la LOMCE, parece razonable interpretar que la determinación de dichas materias corresponde a las Administraciones autonómicas, al no encontrarse tal competencia entre las atribuidas expresamente al Gobierno. No obstante, de la redacción de los párrafos transcritos de este artículo cabría interpretar que las Administraciones autonómicas sólo podrían establecer las asignaturas y materias de libre configuración autonómica referidas únicamente a los aspectos que se incluyen en los mismos, interpretados como una relación cerrada, con excepción de la Lengua Cooficial.

Se propone que la mención de la oferta de asignaturas y materias que las Administraciones y los centros podrán realizar conste con la expresión “entre otras”, lo que disiparía cualquier problema interpretativo de carácter competencial.



- B)** Con el fin de evitar dudas interpretativas, se sugiere corregir las repeticiones innecesarias, referidas a las materias de ampliación de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, que figuran en el texto (ver los párrafos 3.º y 1.º del texto entrecorillado).

Esta observación es asimismo aplicable al artículo 15, apartado 4, para la Educación Primaria y al artículo 32, apartado 5, del proyecto, referido al Bachillerato.

36. Al artículo 24, apartado 4

Este Consejo considera que, al hablar de regulación, sería más adecuado emplear el término “medidas” que “soluciones”. Por ello se propone modificar el primer párrafo de este apartado en los siguientes términos:

Artículo 24. Proceso de aprendizaje.

*“4. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular **medidas adecuadas** para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”.*

37. Al artículo 24, nuevo apartado

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otra etapa educativa, se propone, para el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria, incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Se asegurará la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, tanto en lo relativo a la navegación como en el acceso a contenidos. Asimismo, se formará en diseño universal a todo el profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos, así como en la generación de contenidos digitales.”

38. Al artículo 25, apartado 1

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

*“1. La Educación Secundaria Obligatoria se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado, **incluido el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**. Las medidas de atención a la diversidad en*



esta etapa estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y al logro de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y la adquisición de las competencias correspondientes y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y competencias y la titulación correspondiente.

39. Al artículo 25, apartado 3

De conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

*"3. Entre las medidas indicadas en el apartado anterior se contemplarán **los recursos humanos y materiales**, las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias específicas, los Programas de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo."*

40. Al artículo 25, apartado 5

En el apartado 5 se introduce, por primera vez, el concepto de "lengua de escolarización del centro" que puede ser objeto de interpretaciones diversas (la lengua oficial frente a las del alumnado inmigrante, la cooficial con mayor carga horaria, etc.). Se sugiere aclarar en el texto este término.

41. Al artículo 26, apartado 2

Como en los supuestos regulados en el párrafo segundo del número 2 de este mismo artículo, la incorporación a un programa desde tercero de ESO debería requerir también la conformidad de los padres o tutores. Por ello, se sugiere modificar el texto en el siguiente sentido:

"Aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al cuarto curso, podrán incorporarse excepcionalmente a un Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento para repetir tercer curso."



*En todo caso, su incorporación requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica y la intervención de la Administración educativa en los términos que esta establezca, y se realizara una vez oídos los propios alumnos o alumnas y sus padres, madres o tutores legales **y con la conformidad de éstos.***"

42. Al artículo 26, apartado 3

En coherencia con la intención de la norma y en aras de promover la autonomía de los centros, convendría incluirlos como sujetos en la toma de este tipo de decisiones. Por ello se sugiere el siguiente redactado:

*"3. Las Administraciones educativas **y en su caso, los centros educativos** podrán optar por organizar estos programas de forma integrada, o por materias diferentes a las establecidas con carácter general: ..."*

43. Al artículo 27, apartado 2

De acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de la LOE, modificada por la LOMCE, se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

*"2. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales, **incluida la evaluación individualizada de cuarto curso**".*

44. Al artículo 27, apartado 8

En el artículo 27.8 del proyecto de norma se establece que:

"El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria".

Dado que este artículo se refiere exclusivamente a la Educación Secundaria Obligatoria, convendría sustituir la alusión "para todo el Sistema Educativo Español", de tal modo que no se entre en contradicción con la definición de "Sistema Educativo Español" que se establece en el artículo 2.bis de la Ley.



La misma observación es de aplicación al artículo 35.5, relativo en este caso al Bachillerato.

45. Al artículo 27, apartado 8

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otra etapa educativa, se propone, para el ámbito del Bachillerato incluir el siguiente párrafo:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

46. Al artículo 27, apartado 8, y artículo 35, apartado 5

En el artículo 23 del proyecto se regula la organización del cuarto curso de ESO. Por lo que respecta a las asignaturas específicas que el alumnado deberá cursar, entre las mismas se encuentra:

“11º. Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna”.

Se debe tener presente que esta asignatura troncal se ha clasificado dentro del grupo de asignaturas específicas. Esta circunstancia se debe poner en relación con las previsiones del artículo 27, apartado 8, donde se regula la prueba final de ESO. En esta prueba final el alumnado deberá superar las materias siguientes:

“a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.”

En los artículos 27, apartado 8, y 35, apartado 5, se sugiere clarificar la naturaleza que asume aquella materia troncal que pudiera elegir el alumnado dentro del grupo de materias específicas, a la hora de realizar la prueba final, tanto de ESO como de Bachillerato.



47. Al artículo 27, nuevo párrafo y nuevo apartado

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otra etapa educativa, se sugiere, para el ámbito del Bachillerato, incluir el siguiente texto:

“El equipo de orientación del centro en el que curse sus estudios alumnado con necesidades educativas especiales, elaborará un informe que expondrá la situación académica y las necesidades educativas que presenta cada uno de estos alumnos. El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para realizar el proceso de evaluación de este alumno.

9. A lo largo de las diferentes evaluaciones, se garantizará el acceso y la adaptación de las mismas para el alumnado con discapacidad, partiendo de las especificidades y necesidades concretas de estos.”

48. Al artículo 28, apartado 1

Al igual que se advirtió con ocasión de la Educación Primaria, resulta confuso calificar la repetición como medida excepcional y, a renglón seguido, hablar del “*resto de medidas ordinarias*”. Por ello, se sugiere, modificar el párrafo en el siguiente sentido:

“Artículo 28. Promoción.

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

*La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado **las** medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno”.*

49. Al artículo 32, apartado 5

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los **alumnos y alumnas** podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de*



libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.”

Con el fin de evitar la ambigüedad derivada de la expresión “alguna materia más” se sugiere sustituir dicha expresión por “una o varias materias más”, respetándose el ámbito competencial de las Administraciones Autonómicas para establecer dichas asignaturas de libre configuración autonómica.

50. Al artículo 33, apartado 5

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se sugiere , para el ámbito del Bachillerato, incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, **los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.**”*

51. Al artículo 34, Título

Teniendo en cuenta la naturaleza del contenido del artículo, cuyo alcance restringido contrasta con la amplitud semántica de su título (*Proceso de aprendizaje*), se sugiere modificar éste por otro más ajustado.

52. Al artículo 34, apartado 3

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se sugiere , para el ámbito del Bachillerato, modificar este apartado en los siguientes términos:

*“3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, **con medidas que aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.** ”*



53. Al artículo 35, apartado 5

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se propone, para el ámbito del Bachillerato, la inclusión del siguiente párrafo:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

54. Al artículo 35, apartado 5

Conforme señalan el artículo 32.5 y el artículo 33.5 del proyecto de real decreto, los alumnos de 1º y 2º de bachillerato deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial. En este párrafo no queda suficientemente claro si la expresión *“una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”* quiere decir una materia adicional a la de Lengua Cooficial y Literatura o, por el contrario, que en ese bloque sólo se tiene en cuenta esa materia. Se sugiere modificar el párrafo en el siguiente sentido:

*“Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias. A estos efectos, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia **más** en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.*

55. Al artículo 35, apartado 5

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se sugiere, para el ámbito del Bachillerato, incluir el siguiente párrafo:

“El equipo de orientación del centro en el que curse sus estudios alumnado con necesidades educativas especiales, elaborará un informe que expondrá la situación académica y las necesidades educativas que presenta cada uno de estos alumnos. El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para realizar el proceso de evaluación de este alumno. ”



56. Al artículo 35, apartado 5

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se propone, para el ámbito del Bachillerato, se sugiere la inclusión del siguiente párrafo:

“A lo largo de las diferentes evaluaciones, se garantizará el acceso y la adaptación de las mismas para el alumnado con discapacidad, partiendo de las especificidades y necesidades concretas de estos.”

57. Al artículo 36, apartado 1

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se sugiere modificar, para el ámbito del Bachillerato, este apartado en los siguientes términos:

*“A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia **más** en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.*

58. Al artículo 37

El artículo 37 del Proyecto de Real Decreto se refiere a los requisitos para la obtención del Título de Bachiller. A este respecto, el Consejo considera que dicho artículo debería incorporar lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referido a la obtención del título cuando se esté en posesión de un título de técnico de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. De este modo, quedaría vinculado explícitamente con lo establecido en la disposición final primera, apartado 3, párrafo 2º.

59. Al artículo 38

El párrafo segundo del artículo 38 establece:

“Artículo 38. Continuidad entre materias de Bachillerato.

No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el equipo docente considere que podrá seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso



contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo."

Convendría señalar cómo se articula la consideración del equipo docente teniendo en cuenta que la matrícula se puede producir cuando el equipo docente no está en el centro, o en caso de traslado en un centro distinto de aquel en el que el alumno ha cursado 1.º de Bachillerato. Asimismo, convendría determinar a qué equipo docente se refiere si al de 1.º o al de 2.º de Bachillerato.

60. A la disposición adicional cuarta. Documentos oficiales de evaluación

- A)** Habida cuenta de lo establecido en el vigente artículo 3.3. de la LOE, sobre el alcance del término "educación básica" se sugiere sustituir "Educación básica" por "Educación Primaria" en el siguiente texto:

"Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación básica en los términos Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, y Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), o Sobresaliente (SB) para las calificaciones positivas."

- B)** El último párrafo del apartado 2 de esta Disposición adicional constituye una transposición literal de lo establecido al respecto en el punto 3 de la Disposición adicional primera del *REAL DECRETO 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas*. En dicho texto legal se deslizaba un error conceptual consistente en incrementar la precisión de la nota media al orden de las centésimas, cuando las calificaciones de las asignaturas se establecían de 0 a 10 sin décimas, es decir, con una precisión sólo del orden de las unidades. Tal incremento sustantivo de la precisión de la nota media, por efecto exclusivo de los cálculos, resulta, como es bien sabido en el ámbito de la medida, erróneo por artificial; y, por razones de tipo tanto pedagógico como de seguridad jurídica –no hay que olvidar que dichas calificaciones medias tienen efectos administrativos diversos–, debería corregirse en la redacción de la nueva norma, estableciéndose la aplicación de la regla ordinaria del redondeo a las unidades o, como mucho, a las décimas.
- C)** Se echa en falta en la regulación de los documentos oficiales de evaluación la referencia a la movilidad del alumnado **por todo el territorio español**. Se sugiere añadir esta especificación.



- D) No existe mención alguna en esta Disposición ni en el proyecto a la obtención de Matrícula de Honor por parte del alumnado. Convendría recogerlo de algún modo en la norma.

61. A la disposición adicional cuarta, apartado 7

Se sugiere modificar la expresión "centralización electrónica" por considerarla poco adecuada, ya que el expediente no se centraliza sino que se incorpora a un sistema informático que, en todo caso, ha de preservar la competencia y responsabilidad del centro (acceso, cumplimentación, firma, expedición, ...). Se sugiere una redacción de este apartado en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Documentos oficiales de evaluación.

*"7. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares y, en su caso, la **gestión** electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determinen las diferentes Administraciones educativas, sin que suponga una subrogación de las facultades inherentes a dichos centros".*

62. Nueva disposición adicional

Con el fin de facilitar la movilidad del alumnado por todo el territorio español así como la transparencia del sistema, se sugiere incorporar en una nueva disposición adicional el compromiso del Gobierno de regular el "expediente escolar electrónico estatal", que incluya los documentos oficiales básicos de evaluación y que, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones educativas en esta materia, constituya un elemento común, accesible a todas ellas y a las familias de los alumnos.

63. Nueva disposición adicional

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre, se sugiere la incorporación al proyecto de real decreto de una nueva disposición adicional, que contemple la integración de las competencias en el currículo, a través de la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, tal y como se expone en el preámbulo de esta norma.



64. Nueva disposición adicional

El artículo 3.1.d) del proyecto de real decreto y otros hacen referencia al concepto de "programación de la oferta educativa" que ha sido introducido en la LOMCE y que convendría precisar en una Disposición adicional.

Se sugiere la inclusión de esta nueva disposición adicional:

Disposición adicional quinta (Nueva) "Programación de la oferta educativa"

"Compete a las Administraciones educativas en su calidad de titulares de Centros públicos la programación de la oferta educativa de dichos centros que incluye la determinación de las enseñanzas que puede impartir cada centro educativo. La oferta de enseñanzas de los centros privados estará sometida a autorización administrativa, en los términos señalados en los artículos 23 y 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación".

65. Nueva disposición transitoria

A fin de atender las situaciones del profesorado actualmente en ejercicio, se sugiere añadir una disposición transitoria con la siguiente redacción:

"1. A tenor de lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los requisitos de titulación establecidos en la citada Ley para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

2. El profesorado en ejercicio que esté facultado para impartir asignaturas de las enseñanzas a que se refiere el presente real decreto podrá impartir las asignaturas equivalentes. A tal efecto, se establecerán las equivalencias entre cada una de las nuevas asignaturas y las anteriores".

66. A la disposición final primera, apartado 5.

El contenido de este apartado 5 es el siguiente:

"5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que se



suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a partir del curso escolar 2013-2014 el equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."

La Formación Profesional Básica constituye una enseñanza integrada en la Formación Profesional, según determina el artículo 39 de la LOE. Se sugiere estudiar la posibilidad de trasladar el contenido de este apartado 5 al proyecto de Real Decreto por el que se ordena la Formación Profesional Básica, en aquellos aspectos que no estuvieran ya incluidos en el mismo, ya que resulta ajeno a una norma que regula el currículo básico de la Educación Primaria, ESO y Bachillerato.

67. Observación general al Anexo I

Con el objetivo de evitar posibles aplicaciones dispares que perjudiquen al alumno cuando cambia de centro, se propone que los currículos de las materias de primer ciclo de la ESO, "Geografía e Historia", "Matemáticas" y "Lengua española y Literatura", se secuencien por cursos.

68. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Criterios de evaluación y estándares de aprendizaje

A) Dado el nivel de concreción específica al que se refiere la noción de estándar de aprendizaje evaluable definida en la propia norma, convendría evitar que una única formulación de los estándares fuera idéntica para diferentes cursos. Esta observación es pertinente en aquellas asignaturas, troncales o específicas, que repiten su presencia en varios cursos académicos y ayudaría al profesorado de cada curso a organizar mejor sus enseñanzas. Cabe señalar, entre otros, los siguientes ejemplos:

- En general todos los currículos de Primaria.
- BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA HASTA 3º DE ESO
- FÍSICA Y QUÍMICA HASTA 3º DE ESO.
- GEOGRAFÍA E HISTORIA HASTA 3º DE ESO



B) Se advierte, con cierta reiteración, una falta de coherencia entre la definición de estándar de aprendizaje evaluable que se establece en el artículo 2.1f) del proyecto de real decreto y su concreción en la redacción de los estándares para las diferentes asignaturas que figuran en el correspondiente anexo. Se sugiere revisar de un modo sistemático este extremo. Se pueden indicar, a modo de ejemplo, los siguientes casos:

- BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA, HASTA 3º ESO, BLOQUE 1, "Estándar" 1.1 (*Maneja con propiedad el vocabulario científico*) y el "Estándar" 2.1 (*Selecciona datos e información para buscar soluciones o para realizar un pequeño proyecto sobre cualquier tema de interés relacionado con el currículo correspondiente a su nivel*) entre otros.
- CIENCIAS DE LA NATURALEZA HASTA 6º DE PRIMARIA, BLOQUE 1: "Estándar" 2.1, (*Manifiesta autonomía en la planificación y ejecución de acciones y tareas y tiene iniciativa en la toma de decisiones.*), "Estándar" 4.2 (*Hace un uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación como recurso de ocio*), entre otros "Estándares" de redacción mejorable.
- Se observa también este problema, entre otros, en estándares de:

CIENCIAS SOCIALES HASTA 6º DE PRIMARIA
GEOGRAFÍA 2º BACHILLERATO
GEOGRAFÍA E HISTORIA HASTA 3º DE ESO
GEOLOGÍA 2º BACHILLERATO
HISTORIA DE ESPAÑA 2º BACHILLERATO
HISTORIA DE LA FILOSOFÍA 2º BACHILLERATO
HISTORIA DEL ARTE 2º BACHILLERATO

C) Se aprecia, en algunos casos, que la presentación de los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables no se corresponde con una lógica de estructuración homogénea:

- a) Sólo en algunos currículos se numeran los epígrafes de los contenidos.
- b) En algunos currículos no se respeta la numeración de dos cardinales, lo que se hace en la mayoría de los currículos con los estándares para relacionarlos con el criterio de evaluación correspondiente, asignando a aquellos un sólo número tal y como se hace con los criterios de evaluación.

Como ejemplos de lo anterior se indican los siguientes:



- Situación a)

CIENCIAS SOCIALES DE PRIMARIA
GEOGRAFÍA E HISTORIA (1º CICLO DE ESO)

- Situación b)

GEOGRAFÍA E HISTORIA (4º DE ESO): los estándares del 8 al 11, luego se recupera la numeración con dos cardinales (21.1 y 12.2), y antes en un único estándar se atienden a dos criterios de evaluación (estándares 1 y 3, 4 y 5, 6 y 7).

GEOGRAFÍA 2º BACHILLERATO: Aquí, además, hay "Estándares" que no se puede saber a qué "Criterio de evaluación" explicitan ("Estándares" 7 y 8 del "Contenido" 1)

Otro tanto ocurre en:

GEOGRAFÍA E HISTORIA HASTA 3º DE ESO
HISTORIA DEL ARTE- 2º BACHILLERATO

Además, no se explicita, con suficiente claridad, la correspondencia entre los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje.

Se sugiere revisar de un modo sistemático todos estos extremos.

D) Habida cuenta de los diferentes niveles de concreción que corresponden a las nociones de criterio de evaluación y de estándar de aprendizaje evaluables establecidas en las definiciones del artículo 2, apartados 1e) y 1f), respectivamente, convendría mejorar su redacción en los currículos de las diferentes asignaturas, a fin de evitar que, en algunos casos, los criterios de evaluación tengan el mismo nivel de concreción que los estándares de aprendizaje. Por ejemplo:

- En CIENCIAS SOCIALES (PRIMARIA), Bloque 2, Contenido 2:

El Criterio de Evaluación 1. (*Identificar los gases que forman el aire, explicando algunas características de cada uno de ellos*).

Es, en lo esencial, el mismo que el Estándar de Aprendizaje 1.1. (*Explica la composición básica del aire e identifica los gases que lo forman y algunas características de cada uno de ellos*).

- En BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA, HASTA 3º ESO; Bloque 1:

El Criterio de Evaluación 1. (*Utilizar adecuadamente el vocabulario científico*)



Es, en lo esencial, el mismo que el Estándar de Aprendizaje 1.1. (*Maneja con propiedad el vocabulario científico*).

- En FUNDAMENTOS DEL ARTE I 1º DE BACHILLERATO. En el caso que se indica, son ahora los Estándares los que se repiten. Así, no habría ninguna diferencia entre lo que se indica en el Bloque 1 para el "Estándar" 1.1. (*Identifica las imágenes rupestres y las relaciona con las imágenes tribales o étnicas existentes en el mundo*) y lo que se indica en el "Estándar" 3.1 (*Compara las imágenes prehistóricas con las imágenes de grupos étnicos de la actualidad, estableciendo posibles paralelismos*)
- E)** Se advierte, en algunos casos, una falta de relación precisa entre lo indicado en los criterios de evaluación y lo expresado en sus correspondientes estándares de aprendizaje. Se sugiere revisar, de un modo sistemático, este extremo.

A modo de ejemplos, cabe señalar los siguientes:

- ECONOMÍA 4º ESO, Bloque 1: Los "Criterios de evaluación" 3 y 4, carecen de los correspondientes Estándares. Además, se repite tres veces la numeración de los Estándares 2.1 y 2.2.
- GEOGRAFÍA- 2º BACHILLERATO.: Se observa una falta apreciable de correspondencia entre lo indicado en los "Criterios de evaluación" y los "Estándares"
- Apenas si se distinguen los "Criterios de Evaluación" de los "Estándares", entre otros currículos, en:

GEOGRAFÍA E HISTORIA DE 3º DE ESO
HISTORIA DEL ARTE 2º BACHILLERATO

69. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Contenidos

Se advierte, con carácter general, una falta de coherencia, entre la definición de *contenidos* que se establece en el artículo 2.1d) del proyecto de real decreto y su concreción a la hora de redactar los currículos básicos para las diferentes asignaturas. Se sugiere revisar de un modo sistemático este extremo, a fin de garantizar dicha coherencia.

70. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Objetivos

De acuerdo con el artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, en la redacción asignada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, corresponde al Gobierno:



“e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.”

El artículo 6, apartado 2 a) establece que:

“2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos: a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [...]”

Del examen de los anexos I y II, donde se encuentran recogidos algunos aspectos de los currículos básicos de las diferentes asignaturas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, se percibe que en tales anexos no han sido incluidos los “objetivos” que necesariamente deben constar en cada asignatura en el currículo básico, para que los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje adquieran su plena significación.

A la vista de las previsiones normativas más arriba citadas, llama la atención la ausencia de dichos “objetivos” definidos en cada una de las asignaturas, para cuyo establecimiento la Ley no atribuye competencia alguna al resto de Administraciones educativas ni tampoco a los centros docentes, habiéndose incluido en el texto articulado del proyecto únicamente los “objetivos” de cada una de las etapas educativas, mediante la transcripción de los que constan en la Ley.

Se sugiere, o bien completar los anexos haciendo constar los “objetivos” de las distintas asignaturas, o bien tomar en consideración la observación nº 4 de este informe, a fin de poder dar, en todo caso, por cumplidas las antes referidas previsiones normativas.

71. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Competencias

Se observa que en los currículos básicos de las distintas asignaturas, que constan en los anexos I y II, tampoco se han hecho constar las “competencias” que se pretenden conseguir con el currículo. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 6.2 b) de la LOE, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre establece que:

“2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos: [...] b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos. [...]”



Por su parte, el artículo 6 bis, 1. e) de la LOE, prevé que:

"[...] Corresponde al Gobierno:

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica".

Aun cuando la parte expositiva del proyecto de real decreto se remite a un posterior desarrollo normativo al respecto, en opinión de este Consejo, el compromiso del Gobierno con tal desarrollo debería incluirse en la parte final del proyecto de real decreto, tal y como se ha referido en la observación nº 19 de este Informe.

72. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Biología y Geología)

Se sugiere que, en la asignatura de Biología y Geología de 1º de Bachillerato se incluyan los temas de biodiversidad y clasificación, así como la biología animal y la biología vegetal.

73. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Ciencias Sociales)

Habida cuenta de su relevancia como fenómeno histórico sustantivo y, por tanto, imprescindible para la formación académica de los alumnos, se sugiere introducir un nuevo bloque temático:

"La aparición del Cristianismo. La llegada del Cristianismo a la Península Ibérica"

74. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Teniendo en cuenta que el alumno que curse Filosofía en 4º de la ESO se encontrará en 1º de Bachillerato con los mismos contenidos y algunos otros más añadidos en esta materia, se sugiere revisar el currículum de la asignatura de Filosofía de 1º de Bachillerato.

75. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Tomando en consideración el principio de autonomía que preside la norma, se sugiere que, en los estándares de aprendizaje evaluables de la materia "Filosofía" de 1º de Bachillerato, se prescindiera de la referencia a autores concretos, dejando al profesorado la elección de aquellos que, en referencia al tema tratado, considere más oportunos



76. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Geografía e Historia)

Dada su importancia histórica, se sugiere añadir un nuevo bloque temático: "La aparición del Cristianismo", al igual que se hace con otras religiones como es el caso del Islam que dispone en este currículo de un bloque temático.

77. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Historia de la Filosofía)

Se considera asimismo de aplicación a este currículo lo propuesto con anterioridad para el currículo de Filosofía (1º de Bachillerato). Por otra parte, se sugiere que el currículum incluya una introducción a cada uno de los periodos históricos y una selección más amplia de filósofos –y no solo limitado a 9 autores- sobre la que el profesorado pueda elegir. Se recomienda también recuperar la figura de Agustín de Hipona, que está en el currículum LOE todavía en vigor.

78. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Latín) (209)

Se considera que el currículum de 1º de Bachillerato debe contemplarse como continuación del de 4º. Así ocurre en los currículos de las materias de 1º de Bachillerato, "Física y Química", "Biología y Geología" y "Economía" que están concebidos como continuación de las materias de la misma denominación de 4º de la ESO. Se sugiere aplicar este mismo criterio a los currículos de "Latín" de 4º de la ESO y de 1º de Bachillerato que deberían revisarse, ya que son prácticamente idénticos.

79. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

Tal y como se ha indicado anteriormente, para otras asignaturas, se sugiere diferenciar el currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Educación plástica, visual y audiovisual.

80 Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con



Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se sugiere incluir en el texto:

“17. Aplicar los principios de accesibilidad y diseño universal en los distintos productos visuales y audiovisuales.”

81. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

Acorde con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se propone incluir el siguiente punto:

“5. Conocer los criterios para generar formatos accesibles para las personas con discapacidad.”

82. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Música)

Tal y como se ha indicado anteriormente, para otras asignaturas, se sugiere diferenciar el currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Música.

83. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Psicología)

La palabra minusvalía proviene del latín “minus” = menor y “valía” = valor. La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) sostiene y defiende que todas las personas tienen el mismo valor en tanto seres humanos. Y dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD) o Personas en Situación de Discapacidad. Por tanto, su utilización se considera el único correcto a nivel mundial.

Por tal motivo se sugiere eliminar el término “minusvalía” del texto correspondiente.



84. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Valores sociales y cívicos)

Conforme al marco normativo actual, en especial el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere la siguiente modificación:

*“10. Comprender la declaración de la igualdad de derechos y la no discriminación por razón de nacimiento, **discapacidad**, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, aplicándola al análisis del entorno social.”*

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

85. Observación general de Técnica Normativa

- A)** La redacción del articulado del proyecto coincide en una elevada proporción, de manera literal, con la redacción prevista en la propia LOMCE.

Al respecto, se debe indicar que la Directriz nº 4 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, prevé lo siguiente:

“4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias. – No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).”

Se sugiere tomar en consideración esta directriz en la redacción del texto articulado.

- B)** Por otra parte, en lo que se refiere a la parte expositiva de la norma, la Directriz nº 12 del Acuerdo citado anteriormente prevé lo siguiente:

“12. Contenido.– La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido



de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”

Se recomienda seguir las anteriores directrices fijadas por el Gobierno en la redacción de la parte expositiva de la norma.

86. Al título del proyecto

En el proyecto se ha incluido no sólo la regulación del currículo básico de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, sino la regulación de los documentos oficiales de evaluación y movilidad, que asumen rango de Real Decreto y la condición de básica.

Siguiendo las directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en el punto nº 7, se sugiere reflejar en el título de la norma esta circunstancia de especial interés, que en la normativa precedente había sido regulada en Educación Primaria y en ESO en una Orden Ministerial, independientemente de la regulación curricular de las enseñanzas mínimas.

87. Observación general a los artículos 7.2; 11.1; 22.3c)7.º; y a la disposición adicional segunda, apartados 1 y 4

- A)** La enumeración o cita de artículos y apartados que constan en los artículos y los apartados de la disposición adicional mencionados en el encabezamiento de esta observación no se ajusta a la numeración existente definitivamente en el proyecto presentado a dictamen, por lo que se recomienda proceder a su corrección.
- B)** Asimismo, se sugiere añadir a la relación de tales artículos la expresión “de este real decreto”.

88. Al artículo 8, apartado 2

Se debería completar la cita de la “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo” haciendo constar “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, de acuerdo con las previsiones de la Directriz n.º 73 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa.



89. Al artículo 9, apartado 1

Este artículo trata determinados aspectos sobre el "*Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*". La redacción literal de su apartado 1 es la siguiente:

"1. Será de aplicación lo indicado en el capítulo II del título I de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los artículos 71 a 79.bis."

Se debería evitar la incorporación de este texto literal como apartado específico de la norma, por considerarlo innecesario. Se sugiere encontrar una solución alternativa que preservando el propósito de dicho apartado eluda sus inconvenientes.

90. A los artículos 18, 27 y 35

A) Con el propósito de contribuir a una mayor claridad de la norma y habida cuenta de la diferente naturaleza de los procesos que en este artículo se regulan, se sugiere desdoblarse cada uno de los artículos citados en dos, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley. El primero se denominaría "Evaluación durante la etapa" y comprendería los apartados 1, 2 y 3 del actual artículo 18. El segundo se denominaría "Evaluación final de la Educación Primaria" y comprendería el apartado 4.

Una similar consideración es de aplicación a los artículos 27 y 35 relativos a las evaluaciones de ESO y Bachillerato previstas en la Ley.

B) Por otra parte, a fin de respetar el orden propio de los procesos, convendría reorganizar en el texto normativo la secuencia de los artículos del siguiente modo: Evaluación durante la etapa, Promoción, Evaluación final de la etapa y Titulación, en cada una de las etapas concernidas.

91. Al artículo 23

En la estructuración del contenido del artículo, se advierte un tratamiento en la forma de apartado independiente, de elementos que, por su contenido, deberían ser subapartados de dichos apartados. (Véase el apartado 3, respecto del 2; y el 5, respecto del 4). Se sugiere revisar este extremo.



III.C) Observaciones sobre mejoras terminológicas y expresivas, errores y omisiones

92. Observación general a la redacción del proyecto

Con el propósito de mejorar la claridad de la norma, se sugiere revisar la totalidad de la redacción del texto del proyecto de real decreto, a fin de procurar una unidad de estilo que asegure un significado unívoco de los términos clave de dicha norma, en especial los referidos a los elementos del currículo. A tal efecto, debería procurarse una denominación única de dichos elementos a lo largo del texto.

93. Observación general a la parte expositiva del proyecto.

Con el propósito de mejorar la redacción del proyecto se proponen las modificaciones siguientes:

- A)** A fin de distinguir mejor la relación de los componentes del currículo se sugiere sustituir la “,” por “;” después de “problemas complejos”.
- B)** La expresión “los estándares y resultados de aprendizaje”, que aparece como componente del currículo y que se transpone del texto de la Ley, merecería una precisión del tipo “resultados de aprendizaje evaluables y esperados”; de lo contrario podría entenderse que los resultados de aprendizaje propiamente dichos -es decir, los que obtienen realmente los alumnos- formarían parte del currículo, lo que es impropio de una norma.
- C)** Para evitar la repetición, se sugiere sustituir “(...) La secuenciación se ha considerado de forma conjunta, de forma que exista una continuidad (...)” por “(...) La secuenciación se ha considerado de forma conjunta, **de modo** que exista una continuidad (...)”
- D)** Se propone sustituir “(...) *tareas que han de resolver los alumnos* (...) ” por “(...) tareas que han de **realizar** los alumnos (...)”
- E)** Las competencias constituyen aprendizajes imprescindibles y básicos que están incluidos en el marco europeo, y a partir de los que se estructura el currículo que se regula en la norma objeto de dictamen. Con el propósito de mejorar la redacción se propone la siguiente modificación:



El borrador del proyecto, en su párrafo octavo de la parte expositiva dice: “... *toda la reforma educativa se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, complemento al tradicional aprendizaje de contenidos...*”

Modificación que se sugiere: “... toda la reforma educativa se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, **como referentes que impregna todo el currículo...**”

94. Al artículo 2, apartado 2 a)

A) A fin de lograr una denominación homogénea para los diferentes puntos de este epígrafe, se sugiere desglosarlo en los siguientes términos:

“1.º Competencia en comunicación lingüística

2.º Competencia matemática

3.º Competencia en ciencia y tecnología”

B) Por otra parte, la reiteración de “básica” en el punto 2º y en el propio epígrafe 2.a) en cuyo título se alude explícitamente a “Competencias básicas” resulta ociosa.

95. Al artículo 3, apartado 1

Con el propósito de evitar equívocos, se sugiere sustituir “*Administraciones educativas*” por “y el resto de las Administraciones educativas” en el texto que consta en el apartado 1 de este artículo 3.

96. Al artículo 3, apartado 1 a) 3º

Con el fin de evitar la posible interpretación de que la competencia del Gobierno que se recoge en dicho punto se refiera solamente a la evaluación final de la Educación Primaria, se sugiere eliminar la “,” que sigue a “pruebas”, para que lo relativo a la Educación Primaria se refiera exclusivamente a las “características generales de las pruebas” y no a lo que precede a lo expresado en dicho punto.

97. A los artículos 7.4, 10.1 y 27.3

Se sugiere unificar a lo largo del proyecto las alusiones a las “Administraciones”, haciendo constar en todos los casos dicho término con letra inicial mayúscula. En los apartados referidos en el encabezamiento el término consta con letra inicial minúscula.



98. Al artículo 11, apartado 3

A fin de mejorar la redacción, se sugiere modificar el artículo 11, apartado 3, en los siguientes términos: Donde dice *"Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar (...)"* debería decir *"Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que **lo estén** de cursar (...)"*

99. Al artículo 12, apartado 2

Se ha deslizado en el texto siguiente, *"2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a **las** que esté adscrito dicho centro."*, una referencia a la Ley ("esta Ley") que resulta impropia. Se sugiere su corrección.

100. Al artículo 14, apartado 2 m)

Se sugiere modificar la redacción de la frase: *"a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas"* sustituyéndola por *"a cualquier tipo de discriminación"*.

101. Al artículo 15, apartado 5

Se ha detectado en el texto un error de edición que consiste en no tratar el apartado 5 como un nuevo párrafo. Se recomienda su corrección.

102. Al artículo 16. Apartados 1 y 3

- A) Del análisis de los puntos 1 y 3 se advierte la existencia de una redundancia conceptual, terminológica y de medidas cuya evitación se sugiere.
- B) Asimismo, y con el fin de contribuir a la precisión de la norma, se recomienda resolver la ambigüedad que comporta el texto del apartado 2 en su actual redacción: *"(...) se dedicará un tiempo diario a la lectura"*.



103. Al artículo 18, apartado 4; artículo 27, apartado 8 y artículo 35, apartado 5

- A)** En el apartado 4 del artículo 18 convendría corregir la indeterminación -en cuanto al agente responsable de la evaluación- y especificar -como se hace en el punto 3 en relación con la evaluación de tercer curso de Educación Primaria- quien es el responsable de realizar la evaluación final, evitándose en el texto el uso del impersonal.

Una consideración análoga es de aplicación a los artículos 27.8 y 35.5 relativos a las otras evaluaciones finales previstas en la Ley.

- B)** Se sugiere la siguiente mejora en la redacción del primer párrafo del artículo 18, apartado 4:

Donde dice " (...) *se realizará una evaluación individualizada* (...)" debería decir " (...) se realizará una evaluación **final** individualizada (...)" ; se trata de evitar cualquier confusión entre la evaluación académica ordinaria de final de curso y lo que en el Real Decreto y en la propia Ley se ha denominado *Evaluación final* para cada una de las etapas.

Una recomendación análoga es de aplicación a los artículos 27.8 y 35.5.

- C)** Aun cuando la Ley afirma que "*El resultado de la evaluación se expresará en niveles*" cabe especificar en el Real Decreto a qué tipo de niveles se refiere. Por tal motivo se sugiere se indique en el apartado 4: "El resultado de la evaluación se expresará en niveles **de logro**" o similar.

104. Al artículo 22, apartado 3 c) 7º y 8º

Se aprecia un error en las referencias al "apartado 4 b)" que constan en los puntos indicados en el encabezamiento, ya que las citas se deben realizar al "apartado 3 b)".

105. Al artículo 25, apartado 4

Se sugiere mejorar la redacción del apartado 4.

106. Al artículo 27, apartado 6

Se sugiere la supresión en el texto de la expresión "*en las condiciones que determinen*" por ser reiterativa, toda vez que en el mismo número se indica que son las Administraciones las que regulan las condiciones.



Por ello se propone modificar el párrafo en el siguiente sentido:

“6. Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias y programas individualizados.”

107. Al artículo 28, apartado 8

Se sugiere la siguiente mejora en la redacción del segundo párrafo del apartado 8:

Donde dice “(...) que permitan, en colaboración con las familias y los recursos de apoyo educativo, incentivar (...)” cabría decir “(...) que permitan, en colaboración con las familias y **mediante** los recursos de apoyo educativo **facilitados por las administraciones educativas**, incentivar (...)”.

108. Al artículo 29, apartado 2

La mención existente en este apartado al “*artículo 3.4 de esta Ley Orgánica*” es improcedente, dado que la presente norma es un real decreto que desarrolla la Ley, debiendo constar: “artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

109. Al artículo 29, apartado 4

En el primer párrafo del artículo 29.4 se sugiere sustituir el texto “(...) una certificación oficial con carácter oficial (...)” por “(...) una certificación con carácter oficial (...)”.

110. Al artículo 36

Para mejorar la redacción se sugiere sustituir, en el segundo párrafo del apartado 1 “(...) sólo se computará una materia en el bloque de (...)” por “(...) sólo se computará una materia **del** bloque de (...)”.



111. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Se sugiere una revisión completa de la puntuación y acentuación del preámbulo al currículo de Filosofía.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de enero de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez